**VOTO PARTICULAR[[1]](#footnote-1) QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEA-PES-006/2023.[[2]](#footnote-2)**

**Apartado A.** **Planteamiento del caso**

**Apartado B.** **Decisión del Tribunal Local**

**Apartado C. Consideraciones del voto particular**

**Apartado A.** **Planteamiento del caso**

El 4 de diciembre de 2023, el ciudadano Jorge Humberto Macías Guzmán, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en contra de Alejandra Peña Curiel, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, violación al principio de legalidad y afectación a la equidad en la contienda.

El 18 de diciembre del 2023, el Instituto Estatal Electoral del Estado, remitió ante este Tribunal Electoral el expediente identificado con la clave IEE/PES/007/2023, el cual se registró con el número de expediente TEEA-PES-006/2023 y fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, el 21 siguiente se emitió acuerdo plenario por el cual se remitió el expediente a la autoridad responsable, con el objeto que realizara diligencias para mejor proveer.

El 3 de abril del año en curso, se remitió el oficio IEE/SE/09381/2024 signado por el secretario ejecutivo del Instituto Local, ante este Órgano Jurisdiccional, por el cual se informa que MORENA únicamente solicitó el registro de la C. Alejandra Peña Curiel, como candidata al cargo de diputación en calidad de suplente en la posición 4 por el principio de representación proporcional.

**Apartado B.** **Decisión del Tribunal Local**

En el caso, este Tribunal Electoral ordena que, ante el cambio de situación jurídica que se advierte sobre la naturaleza de la aspiración de la ciudadana Alejandra Peña Curiel, la autoridad responsable realice una nueva valoración sobre la admisión, o en su caso, desechamiento de la denuncia presentada por la persona denunciante.

**Apartado C. Sentido del voto particular**

De manera respetuosa, me aparto de la decisión mayoritaria respecto al tratamiento del presente procedimiento especial sancionador, ya que estimo que no encuentra cauce legal la determinación adoptada en cuanto a ordenar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el análisis del desechamiento de la queja, ello a partir de un cambio de situación jurídica.

Lo anterior lo considero de tal forma, dado que dentro de los artículos 270, 271, 273 y 274 del Código Electoral, establecen las reglas sobre el tratamiento de los PES, en particular, prevén que:

***i)*** las denuncias deberán ser presentadas ante la Secretaría Ejecutiva, a quien le corresponde, entre otras cuestiones, valorar sobre el desechamiento o la admisión de la denuncia. De determinarse la admisión de la misma, se procederá con la sustanciación del procedimiento, misma que integra valorar la adopción o no de medidas cautelares, ordenar diligencias para el esclarecimiento de la controversia, así como celebrar la audiencia de pruebas y alegatos entre las partes;

***ii)*** una vez concluida la sustanciación, la Secretaría Ejecutiva deberá remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional, así como el respectivo informe circunstanciado;

***iii)*** en tal orden, este Tribunal Electoral es el órgano competente para resolver los PES y, una vez turnado a la magistratura ponente, esta tendrá la facultad de revocar o confirmar la imposición de medidas cautelares, ordenar diligencias para mejor proveer, reponer el procedimiento ante la advertencia de violaciones graves que pongan el riesgo la emisión de una sentencia apegada a Derecho y, por último, poner en consideración del Pleno el proyecto de sentencia, mismo que deberá declarar la existencia o la inexistencia de la infracción denunciada.

Por tales motivos, estimo que el acuerdo que nos ocupa, se aparta del marco normativo expuesto, ello porque es evidente que, una vez remitido el PES de que se trate, este necesariamente deberá ser resuelto por esta autoridad electoral, con independencia de las actuaciones que, para mejor proveer, se ordenen.

Lo anterior se refuerza bajo la consideración de que, al procedimiento especial sancionador, como cualquier otro juicio, se desenvuelve en una serie de fases, concatenadas entre sí, es decir, unas suceden a las otras y, el único supuesto de excepción válido para analizar nuevamente una etapa, es la decisión consistente en la reposición del procedimiento ya expuesta. Situación que no excusa de ninguna manera, la emisión de una resolución por parte de esta autoridad electoral.

En tales condiciones, a criterio de la suscrita, la etapa de valoración sobre la admisión o desechamiento de la presente queja, es una etapa procesal ya consumada que, como tal, no puede ser nuevamente puesta en análisis, ya que ello distorsiona gravemente el procedimiento, atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del presente proceso electoral.

De ahí que, por las razones expuestas, me aparto de la decisión mayoritaria.

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA**

**LLAMAS HERNÁNDEZ**

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Colaboradoras: Ivonne Azucena Zavala Soto y Lindy Miroslava García Rocha. [↑](#footnote-ref-2)